

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA****DECRETO NÚMERO****DE 2022****()**

Por el cual se adiciona el capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en el sentido de reglamentar la definición de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios en las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 2 y 3 de la Ley 581 de 2000

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 dispone: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)”*.

Que a su vez, el artículo 40 de la Carta Política señala: *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (...)”*.

Que el artículo 43 de la Constitución Política reconoce que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y señala que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Que el Estado colombiano ha suscrito tratados y declaraciones internacionales donde se ha resaltado que la igualdad de género es un principio rector del Estado Social de Derecho, acogiendo lo estipulado por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 51 de 1981.

Que el Estado colombiano adoptó, en el marco de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible integrada por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el quinto de ellos asociado con la consecución de la igualdad de género y con una meta específica de *“asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidad de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública”*.

Que la Sentencia C-371/00 proferida por la Corte Constitucional de fecha 29 de marzo de 2000, al realizar la revisión constitucional del proyecto de Ley Estatutaria No. 62/98 Senado y 158/98 Cámara, estableció:

“34- La cuota que se consagra en este artículo es, sin duda, una medida de acción afirmativa - de discriminación inversa-, que pretende beneficiar a las mujeres, como grupo, para remediar la baja participación que hoy en día tienen en los cargos directivos y de decisión del Estado. Esta cuota es de naturaleza “rígida”, pues lejos de constituir una simple meta a alcanzar, es una reserva “imperativa” de determinado porcentaje; aunque entendido éste como un mínimo y no como un máximo. Así mismo, la Corte entiende que es una cuota específica y no global. Es decir que se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el “máximo nivel decisorio” y los “otros niveles decisorios.” A manera de ejemplo, significa que 30% de los Ministerios, 30% de los Departamentos Administrativos, 30% de la Superintendencias, etc. deben estar ocupados por mujeres y no, como algunos de los intervinientes lo sugieren, que sumados todos los cargos, el 30% de ellos corresponde

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en el sentido de reglamentar la definición de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios en las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional"

a la población femenina, independientemente de si se nombran sólo ministras, o sólo superintendentes, etc".

Que la Ley 581 de 2000, "Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones." señala que la participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público se hará efectiva aplicando, por parte de las autoridades nominadoras, las siguientes reglas: a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio de que trata el artículo 2º de la mencionada ley, serán desempeñados por mujeres; b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3º, serán desempeñados por mujeres.

Que el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 11 de agosto de 2022 con radicado No. 2500023410002021-00589-01, confirmó la sentencia de fecha 7 de abril de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la cual señaló:

"89. Para finalizar se debe señalar que, según lo explicado por la Corte Constitucional, la cuota mínima del 30% se aplica para cada categoría de cargos que componen el respectivo nivel decisorio (ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, etc.) y no a su conjunto (todos los cargos que sean del nivel máximo decisorio o todos los que sean de otros)."

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Reglamentario Único 1081 de 2015, el contenido del presente Decreto junto con su memoria justificativa fue publicado en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública para conocimiento y posteriores observaciones de la ciudadanía y los grupos de interés.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adicionar el capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con la definición de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios en las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 4

EMPLEOS DE MÁXIMO NIVEL DECISORIO Y OTROS NIVELES DECISORIOS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL

ARTÍCULO 2.2.12.4.1. Campo de aplicación. El presente Capítulo se aplicará a los órganos, organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

ARTÍCULO 2.2.12.4.2. Definición máximo nivel decisorio. Se entenderá por máximo nivel decisorio el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía, es decir, los servidores públicos que tienen la representación legal de los órganos, organismos y entidades.

ARTÍCULO 2.2.12.4.3. Participación efectiva de la mujer en los cargos de máximo nivel decisorio. Para determinar el 30% del máximo nivel decisorio de que trata la Ley 581 de 2000, se tendrá en cuenta cada categoría de cargos que conforman el máximo nivel decisorio; esto es, Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Agencias Estatales de Naturaleza Especial, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresas

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en el sentido de reglamentar la definición de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios en las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional”

Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Entidades descentralizadas indirectas, Establecimientos Públicos, Institutos Científicos y Tecnológicos, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades Públicas por Acciones, Unidades Administrativas Especiales con y sin Personería Jurídica y Entidades de carácter especial o naturaleza única.

ARTÍCULO 2.2.12.4.4. Definición otros niveles decisorios. Se entenderá por otros niveles decisorios a quienes ejercen cargos de libre nombramiento y remoción, que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, tales como Viceministros, Subdirectores, Secretarios Generales, Directores Técnicos, Subdirectores Técnicos, Jefes de Oficina de nivel directivo, entre otros, de acuerdo con la denominación de cargos con los que cuente cada entidad teniendo en cuenta su manual de funciones y competencias laborales.

Parágrafo. Para la medición del 30% en los otros niveles decisorios, el cumplimiento de los cargos en este nivel atenderá a lo establecido en la Ley 581 de 2000 y a las directrices impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

ARTÍCULO 2.2.12.4.5. Promoción participación efectiva de la mujer. El Gobierno nacional propenderá porque el porcentaje alcance el 50% tanto en el máximo nivel decisorio como en los otros niveles decisorios, a pesar del porcentaje definido en la Ley 581 de 2000.

ARTÍCULO 2.2.12.4.6. Asesoría y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría que los órganos, organismos y entidades requieran para la implementación del presente decreto.

Los órganos, organismos y entidades deberán reportar y mantener actualizada la información, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión de las personas en los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP.

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y adiciona el capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 el Decreto 1083 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA